



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MABEL CRISTINA ALONSO GARCIA
DEMANDADO	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS EN LIQUIDACION S.A. “ESIMED EN LIQUIDACION S.A.”
RADICADO	No. 63001-31-05-004-2019-00341-00
PROVIDENCIA	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, PONE EN CONOCIMIENTO OFICIOS, INSISTE MEDIDA DE EMBARGO.

Procede el Juzgado a tener notificado por conducta concluyente a la demandada, a poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta a las medidas de embargo y a insistir sobre la medida cautelar de embargo, previa las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Conforme el inciso 1º del artículo 301 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, señaló que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce de determinada providencia o la mencione es escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Mediante escrito del 27 de julio de 2023 (PDF.36) la entidad demandada, a través de su agente liquidador solicitó copia de los autos dictados en el proceso y el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre establecimiento de comercio.

Con la presentación del citado memorial se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS EN LIQUIDACIÓN S.A. “ESIMED EN LIQUIDACION S.A., del auto que libró mandamiento de pago el día 24 de mayo de 2023 (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.) (No. 8 expediente electrónico).

De conformidad con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso la parte demandada dispondrá del término de cinco (5) días para pagar, o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, términos estos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado.

Se requerirá a la parte demandada para que constituya apoderado judicial que la represente en el proceso.

Para los fines legales a que hubiera lugar se pondrá en conocimiento de la parte demandante los siguientes oficios:

- Del BANCO DE BOGOTA S.A. (PDF.17), quien informó que la demandada no tiene contratos comerciales en cuentas de ahorro, o de crédito o CDT en la entidad financiera.
- Del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO (PDF.18), quien informó que la demandada no ha tenido ni tiene relación contractual alguna vigente con dicho ministerio, por lo que no hay sumas de dinero pendientes por a favor de la demandada.
- De SERFINANZA S.A. (PDF.19) quien informó que la demandada no tiene cuentas o vínculos vigentes con la entidad bancaria.
- De MIBANCO S.A. (PDF.20) quien informó que la entidad demandada no tiene vínculos comerciales con la entidad financiera.
- De BANCOLOMBIA S.A. (PDF.21) quien informó que la demandada no tiene vínculo comercial con la entidad financiera.
- Del BANCO CAJA SOCIAL S.A. (PDF.22) quien informó que la demandada no tiene vínculo comercial vigente con la entidad financiera.
- Del BANCO DE BOGOTA S.A. (PDF.23) quien informó que los recursos que figuran bajo la titularidad de la demandada son de carácter inembargable y en dicho documento se omitió indicar el fundamento legal para ordenar tal medida, tal como establece el parágrafo del artículo 594 del CGP. Por lo tanto solicitó se envíe fundamento legal a modo de excepción al principio de inembargabilidad o reiterar la orden de embargo.
- De BANCOOMEVA S.A. (PDF.24) quien informó que la entidad demandada no tiene vínculos financieros con la entidad.
- De la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ (PDF.25), quien informó que procedió al registro de la medida de embargo ordenado sobre del Establecimiento de Comercio CAFI 80 identificado con la matrícula inmobiliaria No.00708119, denunciado como de propiedad de la demandada, adjuntando para el efecto copia del certificado de matrícula inmobiliaria, donde se evidencia el registro de embargos ordenados por otros juzgados con anterioridad al ordenado en este proceso.
- Del BANCO SANTANDER S.A. (PDF.26), quien informó que la demandada no tiene ningún tipo de cuenta o alguna otra inversión en la entidad financiera.
- Del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A. (PDF.27), quien informó que la entidad demandada no posee productos con la entidad financiera.
- Del BANCO MUNDO MUJER (PDF.28) quien informó que la entidad demandada no posee cuentas de ahorro, corrientes o de ahorro con la entidad financiera.
- Del BANCO COLPATRIA S.A. (PDF.29), quien informó que la demandada no posee vínculos comerciales con la entidad financiera.
- Del BANCO CREDIFINANCIERA S.A. (PAF.30), quien informó que la demandada no posee vínculos con la entidad financiera.
- Del BANCO DE OCCIDENTE (PDF.31), quien informó que las cuentas de la demandada se encuentran embargadas por cuenta del Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante oficio No.1742 del 11 de diciembre de 2013, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor DAVID ANDRES BADILLO DASILVA.
- Del BANCO CIBANK S.A. (PDF. 34) quien informó que la demandada no es titular de inversiones a término, certificados de depósitos a término, cuentas de ahorro, cuentas corrientes o cualquier otra cuenta en la entidad financiera.
- Del BANCO FALABELLA S.A. (PDF.35), quien informó que la entidad demandada no tiene vínculos comerciales con la entidad financiera.
- Del Agente Liquidador de la demandada el día 27 de julio de 2023 (pdf.36), mediante el cual informó y solicitó lo siguiente:

- a) Informó que en Asamblea extraordinaria en el acta 56 de fecha 15 de septiembre de 2022 se designó como Liquidador de Estudios e Inversiones Medica S.A. en Liquidación "ESIMED EN LIQUIDACION, identificad con el Nit.800.215.908-8, a OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de ESIMED EN LIQUIDACION.
- b) Informó que ESIMED EN LIQUIDACION, los días 18 y 19 de noviembre de 2022, publicó un aviso emplazatorio por días en el diario la República, convocando a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideraran con derecho a realizar reclamaciones de cualquier índole a la presentación de acreencias al proceso liquidatorio del 21 de noviembre de 2022 al 20 de diciembre de 2022, indicando que se recibiría una reclamación por cada tipo de acreencia de manera separada por lo que los acreedores debían allegarlos documentos relacionados con sus respectivos anexos al mail notificacionesjudiciales@esemed.com.co.
- c) Informó que ESIMED EN LIQUIDACIÓN realizó la CALIFICACION Y GRADUACION DE ACREENCIAS de las acreencias presentadas oportunamente y los presentadas no oportunamente, donde también se relacionaron las acreencias registradas en la contabilidad, faltando solo por relacionar las referentes a procesos ejecutivos activos.
- d) Informó que ESIMED EN LIQUIDACIÓN se encuentra monetizando los activos que se registran en la contabilidad. En ese proceso identifico la existencia de varios establecimientos de comercio que existen en registros, pero no existen materialmente, por lo que procede su respectiva cancelación.
- e) Informó que ESIMED EN LIQUIDACIÓN se encuentra monetizando los activos que se registran en la contabilidad. En ese proceso identifico la existencia de varios establecimientos de comercio que existen en registros, pero no existen materialmente, por lo que procede su respectiva cancelación.
- f) Solicitó se expida dentro del proceso de la referencia copia del: Auto de mandamiento de Pago - Sentencia - Auto que aprueba la liquidación de crédito. Para efectos de incorporar los valores allí indicados en la CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITO DE ESIMED S.A. Favor enviar los documentos solicitados al correo notificacionesjudiciales@esimed.com.co.
- g) Solicitó se expida un oficio dirigido a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA en el que ordene el levantamiento del embargo ordenado respecto al Establecimiento de Comercio mediante oficio No.0517 de fecha 26 de mayo de 2023.

Tomando en consideración la respuesta dada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. (PDF.23) se insistirá en la medida de embargo toda vez que conforme el parágrafo del artículo 594 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, existe una excepción a la regla de inembargabilidad y es procedente insistir en la imposición de la medida cautelar, toda vez que si bien la ejecutada tuvo como objeto social la prestación del servicio de salud, en su condición de IPS, la presente demanda tiene como finalidad hacer cumplir lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado los días 12 y 16 de agosto de 2022 (PDF.60 proceso ordinario), dentro de la cual se garantizó el pago de derechos laborales con ocasión a servicios personales prestados por la demandante para la demandada, derechos que conforme lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución se tornan ahora irrenunciables.

La Corte Suprema de Justicia, sentencia del 7 de junio de 2018, radicado No.11001-02-03-000-2018-00908-00, recordó, frente a la inembargabilidad dispuesta por el artículo 1751 de 2015, artículo 25, respecto de los recursos públicos que financian la salud, por destinación específica, que la Corte Constitucional ha establecido en varias sentencias que el principio de inembargabilidad no es absoluto, deben conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos

constitucionalmente, Sentencia C-354 de 1997, y en esa medida admite excepciones, tales como, cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para garantizar la dignidad humana, el derecho al trabajo en condiciones dignas (sentencia C-546 de 1992); asimismo, cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar seguridad jurídica y respeto por los derechos objeto de decisiones judiciales (sentencia C-103 de 1994).

En virtud de la petición elevada por el Agente liquidador de la demandada, se ordenará enviarle copia del auto de mandamiento de expedido el día 24 de mayo de 2023 (PDF.4) y aclarar que a la fecha dentro del proceso no se ha dictado el auto que ordena seguir adelante con la liquidación ni está para liquidación del crédito aún.

Frente a la solicitud de levantamiento del embargo decretado en el mandamiento de pago sobre el establecimiento de comercio denominado CAFI CALLE 80, inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., ubicado en la carrera 89A No.77 A-50 de Bogotá D.C. y denunciado como de propiedad de la entidad demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS EN LIQUIDACION S.A. "ESIMED EN LIQUIDACION S.A.", no es procedente, toda vez que el proceso de liquidación de la entidad fue voluntario, el cual se encuentra en el proceso de calificación y graduación de acreencias, y el levantamiento de medidas cautelares solo procede cuando la entidad acredite el pago de la obligación objeto de recaudo o cuando se ordene la suspensión de procesos ejecutivos en curso, el levantamiento de medidas cautelares y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase en contra de la citada entidad demandada, lo cual no ha sucedido, máxime que, conforme el artículo 245 del Código de Comercio, se deberá tener una reserva para atender estas obligaciones litigiosas, por lo que se reitera, es jurídicamente viable que contra una sociedad en liquidación voluntaria se inicien procesos judiciales de ejecución y que los existentes sigan su curso hasta su culminación.

Líbrese oficio al Agente liquidador informando lo anterior al correo electrónico suministrado notificacionesjudiciales@esimed.com.co, enviando copia de esta providencia y del auto que libere mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado Curato Laboral del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO, calendado al veinticuatro (24) de mayo de 2023, a la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS EN LIQUIDACION S.A. "ESIMED EN LIQUIDACION S.A.", representado por su Agente Liquidador OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, la parte demandada dispondrá del término de cinco (5) días para pagar, o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, términos estos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado.

TERCERO: Requerir a la parte demandada, a través de su Agente Liquidador, para constituya apoderado judicial que la represente en el proceso.

CUARTO: INSISTIR en la medida cautelar decretada en el mandamiento de pago ante el BANCO DE BOGOTÁ S.A., advirtiéndole que tal embargo procede en la medida que se está ejecutando la sentencia proferida por el Juzgado los días 12 y

16 de agosto de 2022 proveniente de un crédito laboral, tal y como fue expuesto en la parte motiva de este auto.

Líbrese oficio y envíese al correo electrónico de la entidad bancaria copia de este proveído y del auto de mandamiento de pago.

QUINDIO: Ordenar Librar oficio al señor Agente liquidador de la entidad demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto. Envíese el anexo ordenado.

QUINTO: Poner en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por el Agente Liquidador de la entidad demandada.

SEXTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia siglo XXI y compartir el expediente y comunicar esta determinación al correo electrónico registrado por la apoderada judicial de la demandante abogadop.mantilla@gmail.com -
notificacionesjudiciales@esimed.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b6fd1d0f621e65d017530c26465a219d16b2d61aa4ec1a757a98f272ccaf52**

Documento generado en 04/08/2023 04:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>